

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO: 760013105020202100098-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

Santiago de Cali, veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.880.017, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Doctor Miguel Largacha Martínez, o quien haga sus veces.

Ahora bien, una vez verificados los documentos anexos con la demanda, se tiene que la reclamación administrativa fue radicada ante la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la ciudad de Buga –Valle del Cauca.

Con dicho antecedente, se debe indicar que, respecto de la competencia en el ámbito laboral, se determina conforme al artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual estipula:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que la ciudad de Bogotá D.C., es el domicilio principal de la entidad demandada y la reclamación administrativa se realizó en Buga-Valle, careciendo entonces esta instancia de competencia territorial para resolver la presente Litis.

Conforme a lo anterior, se ha de remitir el presente asunto a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA –VALLE DEL CAUCA (Reparto), para lo de su conocimiento y competencia.

Con base en lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia, la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta por el señor **HERNAN ORDOÑEZ VALVERDE**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUGA –VALLE DEL CAUCA (Reparto)**, para lo de su conocimiento y competencia.

TERCERO: REALIZAR las anotaciones de salida en el Sistema.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Mayo de 2021

En **Estado No.027** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario